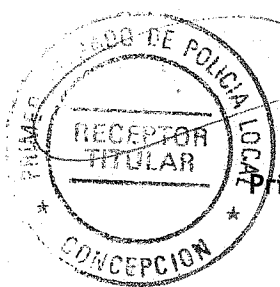
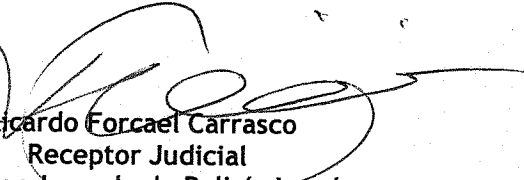


EN CONCEPCIÓN, 29/01/18 HORAS 10:55

A Señor **MANUEL MUÑOZ GARCÍA**, en representación de Servicio Nacional de Consumidor Sernac, con domicilio en Calle Colo Colo N° 166, Concepción, en causa Rol 12.068-16, adjunto notifico a Ud., **sentencia definitiva** dictada en esta causa, cuya copia se acompaña.-




Ricardo Forcael Carrasco
Receptor Judicial
Primer Juzgado de Policía Local
Concepción



Concepción , ocho de julio del año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas uno a 166, siguientes rolan documentos acompañados por SERNAC, en el tercer otrosí de su escrito de fojas 167.-

A fojas 167 y siguientes, Juan Pablo Pinto Géldrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, y en su representación, en lo principal de su escrito, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de Ebema S.A., representada legalmente por Miguel Korze Hinojosa, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; en el primer otrosí, se hace parte; en el segundo otrosí, acredita personería; en el tercer otrosí, acompaña documentos en forma legal; y en el cuarto otrosí, hace presente patrocinio y poder.

A fojas 183, se acepta competencia y se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 186 y siguiente, rola escritura pública, de fecha 28 de noviembre del año 2016, otorgada en Notaría de Santiago, de DON Juan Luís Sáiz del Campo, en virtud de la cual, Ebema S.A., confiere mandato judicial especial a los abogados Jean Pierre Latsague Lightwood y otro.

A fojas 188, José Luís Aravena Álvarez, en representación de Ebema S.A., en lo principal de su escrito, asume patrocinio y poder; en el primer otrosí, personería; y en el segundo otrosí, fija domicilio.

A fojas 191 y siguiente, José Luís Aravena Álvarez, por la parte denunciada infraccional, en lo principal de su escrito, acompaña lista de testigos; y en el otrosí, solicita exhorto, a

| | |
|--|-------------|
| Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN | |
| Fecha | 29 NOV 2018 |
| Línea | 1871 |

fin de que declaren los testigos Verónica Meza y Carlos Urzúa, con domicilio en Santiago, petición a la que se da lugar.-

A fojas 194 a fojas 265, rolan documentos acompañados por la denunciada en comparendo cuya acta rola a fojas 281 y siguientes.-

A fojas 266 y siguientes, José Luís Aravena Álvarez, por la parte denunciada infraccional, contesta denuncia.

A fojas 281 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación y prueba.

A fojas 292 y siguientes, rola respuesta a Oficio nro. 887 de fecha 04 de abril de 2017, en virtud del cual, el Instituto Nacional de Normalización, adjunta copia de Certificado de Acreditación CP 015 de DICTUC S.A., como Organismo de Certificación de Productos, emitido por el Instituto Nacional de Normalización.

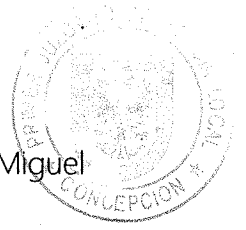
A fojas 338 y siguientes, rola sentencia de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, por la cual la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva rolante a fojas 299 y siguientes, dictada por el Juez Titular del Tribunal, la revoca, disponiendo pasen los antecedentes a juez no inhabilitado.

A fojas 340, rola resolución dictada por el Juez Titular, por la cual dispone pasar los antecedentes a esta Juez Habilitada.-

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que don Juan Pablo Pinto Geldrez, Ingeniero Comercial, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región del Bío-Bío y en su representación, interpone



denuncia infraccional en contra de Ebema S.A., representada legalmente por Miguel Korze Hinojosa, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Bonilla nro. 2098, comuna de Concepción, por infracción a los artículos 3 inciso 1º letra b), y d) y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación al Decreto Supremo nro. 77/1992 del MINVU y sus modificaciones, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Contrucciones; Decreto Supremo nro. 1229/1940 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Decreto Supremo nro. 460 del 16 de agosto de 1978 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción- Modifica el D.S nro. 1229/1940; Decreto Supremo nro. 10/2002 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; Decreto Supremo nro. 3/2007 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Resolución Exenta nro. 319 de fecha 13 de enero de 2016 del Servicio Nacional de Aduanas, Norma Chilena NCh 204.Of2006 "Acero-Barras laminadas en caliente para hormigón armado".

Funda su presentación en que, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la L.P.C., con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información, seguridad y publicidad que el mismo cuerpo legal establece, procedió en julio de este año, a realizar estudio, que concluyó en un informe denominado "Verificación de los requisitos que deben cumplir las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se comercializan en el mercado minorista en las ciudades de Antofagasta, Santiago, Valparaíso y Concepción" estudio que surge a propósito de, por un lado, determinar el

mecanismo de información utilizados por los proveedores de materiales para la construcción, y por otra parte, determinar el cumplimiento de la normativa de aceros chilena.

Así, un diagnóstico realizado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) reveló la necesidad de efectuar ensayos mecánicos, geométricos y de masa, en las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se ofrece en el mercado minorista, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles.

Lo anterior, con el propósito de fortalecer la transparencia y calidad de la información que se entrega a los consumidores, para que éstos puedan tomar decisiones informadas en el proceso de adquisición de este material destinado a la construcción y cumplir con la normativa oficial vigente.

El objetivo de este estudio fue verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, tanto nacionales como importadas, que se comercializan en el mercado minorista formal de las ciudades de Antofagasta, Santiago, Valparaíso y Concepción, como también evaluar mediante ensayos de laboratorio los requisitos mecánicos, geométricos y de masa en las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se comercializan en ciudades de Chile, en conformidad a lo establecido en la norma chilena NCh 204. Of2006 "Acero-Barras laminadas en caliente para hormigón armado".

El presente estudio se analizó en concordancia a la normativa legal vigente, en especial los artículos 3 inciso 1º letra b), d) y el 23 de la LPC, en relación con el Decreto Supremo



nro. 77/1992 del MINVU y sus modificaciones, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones; Decreto Supremo nro. 1229/1940 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Decreto Supremo nro. 460 del 16 de agosto de 1978 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Modifica el D.S nro. 1229/1940; Decreto Supremo nro. 10/2002 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; Decreto Supremo nro. 3/2007 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Resolución Exenta nro. 319 de fecha 13 de enero de 2016 del Servicio Nacional de Aduanas, Norma Chilena N Ch 204.Of2006 "Acero-Barras laminadas en caliente para hormigón armado".

De manera de determinar si, a la luz de lo dispuesto por el legislador, el acero ofrecido por la denunciada cumplía con las exigencias legales de dicho producto, encargándose al Laboratorio de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM), el desempeño de aquellas pruebas destinadas a determinar el cumplimiento de la normativa vigente en estas materias, según da cuenta Informe nro. 1.132.950, de fecha de elaboración de fecha 20 de junio de 2016.

El laboratorio que analizó las muestras compró, por encargo del Servicio Nacional del Consumidor, de diversos proveedores, barras de acero rectas con resaltes, laminadas en caliente, para hormigón armado que se comercializan. Entre estos proveedores, la denunciada EBEMA S.A., adquiridos con fecha 31 de mayo de 2016, según da cuenta Factura Electrónica nro. 3343099.

La muestra analizada, no probabilística e intencional, fue seleccionada y adquirida por el Laboratorio Control de Acero, Sección Ingeniería-Mecánica del IDIEM de la Universidad de Chile.

A través del estudio y del análisis particular de las barras de acero comercializadas por la denunciada, se detectó que el proveedor denunciado no cumple respecto de la altura de los resaltes de las barras analizadas, en relación a lo establecido en la Norma Chilena al efecto. En el mismo estudio se establece un muestreo y se vuelve a desarrollar la prueba, respecto de medición de resaltes y masa, las probetas ensayadas en el re muestreo no cumplen los requisitos de la norma, en relación a lo establecido en materia de resaltes, respecto de lo cual, se da cuenta de la existencia de un incumplimiento a la norma chilena.

Los hechos descrito constituyen una clara infracción a los artículo 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero ambo de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que solicita se condene a la denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas, con condena expresa en costas.-

La naturaleza de las normas infringidas son de responsabilidad objetiva, es decir no requieren de dolo ni de culpa, en la conducta de infractor.

En cuanto a la sanción, y conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 19.496, se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, aplicando el máximo de estas, y serian : artículo 3 inciso primero letra b, 50 UTM; artículo 3 inciso primero letra d, 50 U.T.M ., y artículo 23 inciso primero, 50 UTM.

2.- Que, se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, cuya acta rola a fojas 281 y siguientes, con la asistencia de ambas partes.

La parte denunciante Sernac, representada por la abogada Paulina Cid Muñoz, ratifica



Es la propia NCh204.Of2006 la que establece el procedimiento, para lograr determinar si las barras de acero laminadas en caliente cumplen o no con los requisitos normativos.

Por consiguiente, es este mismo procedimiento el que se utiliza para la certificación, aceptación o recepción correspondiente de estos productos, procedimiento que establece como presupuesto, la necesidad de seleccionar una muestra representativa de los productos objeto de la medición.

Que, tratándose de barras de acero laminadas en caliente, menos o igual a 12 mm. de diámetro, se debe tomar una muestra por cada 20 toneladas de producto, y en cuanto a la aceptación o rechazo del producto, una vez realizada la medición de los distintos requisitos, "se considerará aceptado cada lote, si la totalidad de las muestras que lo representan satisfacen todos los requisitos de la cláusula 4".

Además se establece expresamente que "si el motivo del rechazo es el no cumplimiento de las características de los resaltes señalados en 4.4, se hará un nuevo muestreo igual al doble de los indicado en Tabla 8...". Evidenciando con lo anterior, la NCh204.Of2006 establece un procedimiento y una técnica de muestreo particular, para poder llegar a establecer si un determinado lote de barras de acero, cumple o no con las características y requisitos de la norma.

Por consiguiente, la certificación o aceptación del producto, se debe realizar en base a este procedimiento y muestreo, y a través de ello, lo que se certifica es que un determinado lote o conjunto de lotes (partida) cumple con los requisitos de la NCh204.Of2006.-

Opone a la denuncia de autos las siguientes excepciones y defensas: A) Improcedencia de la acción, por cuanto su representada no tiene sus productos disponibles para el

denuncia infraccional rolante a fojas 167 y siguientes, en todas sus partes, solicitando sea acogida, con costas.-

3.- La parte denunciada infraccional Ebema S.A., representada por el abogado José Luís Aravena Álvarez, contesta la acción infraccional a través de minuta escrita, acompañada en autos a fojas 266 y siguientes, por la cual solicita el rechazo en todas sus partes, con costas, o en subsidio, para el improbable evento que se acoja, solicita fijar la condena en el mínimo legal.-

Funda su petición en que su representada es una empresa que desarrolla el giro de distribución de materiales de construcción. Dentro del desarrollo de este giro distribuye un producto denominado "barras de acero laminadas calientes", material que debe cumplir con determinadas características y requisitos, todos establecidos en una norma técnica dictada específicamente para este tipo de material de construcción, que corresponde a la NCh204.Of2006, barras en rollos y barras enderezadas.

En este último caso, su representada es quien realiza el enderezado de las barras de acero que se importan en rollos, y para asegurar el cumplimiento de la referida normativa, debe someter a las barras de acero laminadas en caliente a un control de calidad, de conformidad lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En cumplimiento de la normativa técnica aplicable se somete a la evaluación y certificación de la "Dirección de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile" o "DICTUC" organismo acreditado por el Instituto Nacional de Normalización e inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de control técnico de calidad de construcción, de conformidad al D.S. nro. 10 del MINVU.



comercio minorista, y sólo vende y distribuye sus productos a entidades que revisten el carácter de proveedores. Haciendo una excepción en la especie para que el IDIEM pudiese adquirir un número de 27 barras de acero, ya que requería solo una pequeña muestra de los productos, ello no la convierte en un proveedor, en los términos de la ley 19.496, ya que Ebema S.A., comúnmente no vende a consumidores, sino que personas consideradas proveedores. Que, el IDIEM tampoco reviste propiamente el carácter de consumidor, y sólo adquirió los productos para fines científicos y de estudio;

B.- No se configuran las infracciones que se imputan: 1.- En cuanto al artículo 3 letra b) de la Ley 19.496, ya que no tipifica propiamente una conducta que el legislador sancione o castigue, sino que tiene por objeto establecer un catálogo de derechos y deberes básicos de los consumidores, no tipificar conductas a que deben sujetarse los proveedores, de igual forma para el caso de establecerse una conducta infraccional, señala que no existe infracción a dicho artículo, por cuanto su representada otorgó información oportuna y veraz sobre los bienes ofrecidos y sus características relevantes.

Asimismo, los certificados entregados, se emiten para certificar una partida o conjunto de lotes de barras de acero, pero no certifica el cumplimiento de cada barra en particular. Las barras de acero objeto de la denuncia, fueron vendidas y entregadas al IDIEM, con dos certificados emitidos por el DICTUC. Estos certificados, de conformidad a las disposiciones de la NCh204.Of2006, certifican que las respectivas partidas de producto que se indican en él, han sido aceptadas, cumplen la norma; 2.- Infracción al artículo 3 letra d) de la ley 19.496, tampoco puede infringirse esta norma, ya que no tipifica propiamente una conducta que el legislador sancione o castigue, y para el caso

que se estime que la disposición en comento si establece una conducta infraccional, señala que no existe infracción, por cuanto no existe falta de seguridad en el consumo de las barras de acero que fueron objeto de estudio por el IDIEM, fueron adquiridos para ser objeto de estudio científico;

3.- Infracción al artículo 23 de la ley 19.496, no configurándose ésta en el caso de autos, toda vez que, en la venta de las barras de acero, que han sido objeto de la denuncia, su asegurada no ha causado menoscabo a ningún consumidor y ha actuado con la debida diligencia exigida; C) Doble imputación o reproche por una misma conducta, infracción al principio Non bis in ídem, de una misma conducta la denunciante estima que se incurre en una infracción a dos normas distintas y que han sido destinadas a proteger un mismo bien jurídico, se infringe de manera evidente con ello el principio ya referido; D) Ignorancia excusable y buena fe comprobada, toda vez que los productos objeto de la denuncia contaban con una certificación emitida por un organismo autorizado al efecto, de conformidad a la ley y las normas técnicas aplicables, lo que resulta suficiente, a la luz de las normas aplicables, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de las barras de acero, los que entregó voluntariamente. De no haberse entregado dichos documentos, Sernac no hubiese iniciado el procedimiento, toda vez que ha fundado su denuncia en el hecho de habersele entregado información que no sería veraz, a partir de lo expresado en los referidos certificados, resultando aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de la ley 18.287, que prescribe: "Podrá (el juez) absolver al infractor en caso de

ignorancia excusable o buena fe comprobada"; E) Determinación de la multa en el mínimo legal, en subsidio.

Solicita tener por contestada denuncia de autos, y rechazarla en todas sus partes, con costas, o en subsidio, fijar condena al mínimo legal, y en subsidio de lo anterior, fijarla en una suma menor a 150 U.T.M., conforme al mérito del proceso .-



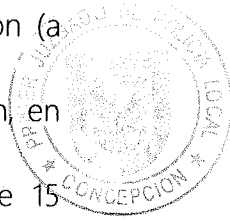
4.- Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, recibíendose la causa a prueba. La parte denunciante Sernac, rindió prueba documental, no objetada consistente en: 4.1.- Copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas uno y siguientes); 4.2.- Copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, en calidad de titular, en el cargo de Director Regional, por el período de 3 años, a contar del 01 de marzo de 2016, hasta el 01 de marzo de 2019 (a fojas seis y siguiente); 4.3.- Copia simple de informe nro. 1.132.950 del Departamento de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM) (a fojas ocho y siguientes); 4.4.- Copia simple de 7 impresiones de Certificado de Lotes nro. 1305256 (a fojas 89 y siguientes); 4.5.- Copia simple de factura electrónica nro. 3343099 (a fojas 96); 4.6.- Copia simple de Informe "Verificación de los requisitos que deben cumplir las barras de refuerzo de acero rectas con resaltes, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se comercializan en el mercado minorista en las ciudades de Antofagasta, Santiago, Valparaíso y Concepción" de Sernac de junio de 2016 (a fojas 98 y siguientes); 4.7.- Copia simple de Decreto nro. 3 de fecha 19 de febrero de 2007, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (a fojas 137 y siguiente); y

4.8.- Copia simple norma Chilena NCh 204-2006 sobre Acero-Barras Laminadas en caliente para hormigón armado (a fojas 139 y siguientes). -

5.- La parte denunciada EBEMA S.A., rindió las siguientes pruebas documental, no objetada, consistente en: 5. 1.- Informe de ensayos nro. 1305255 de fecha 12 de diciembre de 2015, suscrito por Verónica Meza, gerente de unidad de Ingeniería Mecánica del DICTUC, que contiene los resultados de la certificación de lotes nro. 1305256 que rola a fojas 89 y siguientes de autos (a fojas 194 y siguientes); 5.2.- Informe de ensayos nro. 1329284, de fecha 04 de abril de 2016, suscrito por Verónica Meza, gerente de unidad de Ingeniería Mecánica del DICTUC, que contiene los resultados de la certificación de lotes nro. 1329285 que rola a fojas 92 y siguientes de autos (a fojas 200 y siguientes); 5.3.- Doce certificados de enderezado de barras a partir de roys para uso de hormigón armado, en diámetros desde 8 y hasta 16 milímetros, suscrito por Verónica Meza, gerente de unidad de Ingeniería Mecánica del DICTUC, emitidos desde el 24 de diciembre de 2015 al 24 de noviembre de 2016. Estos certificados acreditan que el proceso de enderezado de barras de acero que ejecuta su representada, cumplen con las normas técnicas aplicables en la especie, particularmente con el punto 1.3 de la norma NCh-204.Of2006 (a fojas 220 y siguientes); 5.4.- Quince Informes de detalles que dan cuenta del examen y medición de barras enderezadas distribuidas por Ebema S.A., suscritos por Carlos Urzúa Pardo, Jefe de Inspección de la Sección ensayos Mecánicos del Dictuc emitidos desde el 23 de enero del 2016 al 25 de octubre de 2016. Los referidos documentos dan cuenta de que periódicamente los productos que distribuye su representada son examinados por un organismo autorizado para ello, cumpliendo las barras de acero en un 100% con los requisitos

establecidos en la norma NCh-204.Of2006 (a fojas 232 y siguientes); y 5.5.- Documento titulado "Mejoras en procesos y Control – Altura de resaltes en barras de refuerzo para hormigón", emitido por EBEMA S.A., planta Concepción, que da cuenta de las medidas que se adoptaron en la planta Concepción de su representada, una vez que tuvo conocimiento del resultado del estudio del IDIEM, que funda la denuncia de autos, y entre otras medidas, señala que se procedió a separar los productos que no cumplían con los requisitos de la norma Nch-204.Of2006, evitando así su comercialización (a fojas 262 y siguientes). 5.6.- Solicito oficios al Instituto Nacional de Normalización, en Santiago, para que remitiera copia de certificado de acreditación CP015, de 15 de septiembre 2015, a favor de DICTUS S.A., cuya respuesta rola a fojas 292 a 296 de autos. Declararon los testigos GUSTAVO TOMAS BAYOLA GALINDO y JOAQUIN TOMAS MUÑOZ LEIVA, cuyas declaraciones, a fojas 282 y siguientes se entienden reproducidas para todos los efectos legales.- Declaran además, y por exhorto remitido al Juzgado de Policía Local de turno de la comuna de Macul, el 23 de marzo de 2017, los testigos VERONICA MEZA Y CARLOS URZUA, cuyos testimonios, rolan a fojas 297 a 302, del cuaderno de exhortos, recepcionado en este Primer Juzgado el 30 de marzo de 2017.-

6.- Por sentencia dictada con fecha 12 de enero del año 2018, la Il'tma. Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de un recurso interpuesto en su contra por el Servicio Nacional del Consumidor, el que rola a fojas 308 y siguientes, revoca dicha sentencia definitiva, de 28 junio 2017, dictada por el Juez Titular del Tribunal, , de fojas 299 y siguientes y se decide que el juez de policía local es competente para resolver el conflicto jurídico planteado entre las partes en este juicio, a fin de que juez no inhabilitado que corresponda, dicte sentencia en la causa.-



7.- Pronunciándonos frente a la denuncia interpuesta por el DIRECTOR REGIONAL DE LA OCTAVA REGIÓN DEL BIO BIO DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en lo principal de su escrito de fojas 167 y siguientes, en contra de EBEMA S.A., representada legalmente por MIGUEL KORZE HINOJOSA, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g de la Ley 19.496, norma que establece la facultad para denunciar y hacerse parte en las causas que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que señalen en esas leyes especiales, se resuelve:

7.1.- Se encuentra debidamente acreditado que los hechos descritos constituyen una clara infracción a los artículo 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero, ambos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.-

Lo anterior, analizado el estudio que sirve de sustento para esta denuncia, denominado "Verificación de los requisitos que deben cumplir las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se comercializan en el mercado minorista en las ciudades de Antofagasta, Santiago, Valparaíso y Concepción", presentado por la parte denunciante, en relación con aquel acompañado por la denunciada titulado "Mejoras en procesos y Control – Altura de resaltes en barras de refuerzo para hormigón", emitido por Ebema S.A., planta Concepción", que da cuenta de las medidas que se adoptaron en la planta Concepción de la denunciada, una vez que tuvo conocimiento del resultado del estudio indicado, que funda la denuncia de autos, y entre otras medidas, señala que se procedió a separar los productos que no cumplían con los requisitos de la norma Nch-204.Of2006, evitando así su comercialización (a fojas 262 y siguientes).-

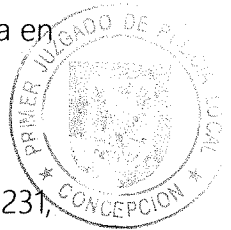
7.2.- En cuanto a la sanción, y conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 19.496, se condena a la denunciada por las infracciones cometidas, a una multa a beneficio fiscal. Para determinar su monto, se dará lugar a la alegación de ésta, en cuanto a que no procede doble imputación por una misma conducta, acorde el principio " Non bis in ídem", y teniendo presente que adoptó medidas tendientes a referidas en el estudio indicado, se fija una multa a beneficio fiscal que asciende a 25 UTM.-

Que no ha lugar a las demás alegaciones y defensas hechas valer por la denunciada en su escrito de contestación de fojas 266 y siguientes.-

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231, artículos 1, 7, 8, 9, 1, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1, 2 bis, 50, 50 A, 51, 58 de la Ley 19.496 Ley de Protección al Consumidor; artículo 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículo 7 de la Constitución;

SE DECLARA:

1.-Ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de escrito de fojas 167 y siguientes por don JUAN PABLO PINTO GELDREZ, en representación del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, y se condena a la denunciada, EBEMA S.A., representada por MIGUEL KORZE HINOJOSA, o bien representada conforme lo prescrito en los artículos C. inciso tercero y 50 letra D, de la Ley 19.496, por el administrador de local o jefe de oficina o quien haga las veces de tal, ambos domiciliados en Avenida General Bonilla 2098, Concepción, al pago de una multa a beneficio fiscal que asciende a la suma de 25 U.T.M., por haber infringido los artículos 3 inciso primero letra b) y d), y 23 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.-



Oficiese a Tesorería Regional de la República.-

Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, UTM, con un máximo de quince

2.- Se condena, asimismo, a la denunciada al pago de las costas de esta causa.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



DICTADA POR LA JUEZ LETRADO HABILITADA DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CONCEPCIÓN,
CLAUDIA PAULINA DURÁN CARRASCO

AUTORIZA SECRETARIA SUBROGANTE, LORENA GARCIA INOSTROZA.-